El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HOMICIDIO / TESTIGO ÚNICO / VALOR PROBATORIO / REQUISITOS / PERSUASIÓN RACIONAL Y LIBERTAD PROBATORIA.**

… en materia de prueba testimonial, dentro del escenario de la prueba testimonial única, en los esquemas procesales en los que impera el sistema de la libertad probatoria y de la persuasión racional, el Juez de instancia, con base en una prueba testimonial de tales condiciones, o sea única, en ciertos eventos válidamente puede proferir un sentencia de condena; lo cual no acontecía en los sistemas procesales en los que regía la tarifa probatoria, debido a que en ellos se aplicaba el apotegma testis unus, testis nulus, el que se cimentaba en la existencia de una serie de plausibles razones que incidían para desconfiar del poder suasorio que dimanaba de una prueba testimonial única, ya que carecer ese tipo de pruebas de corroboración por parte de otros medios de conocimiento, ello repercutía de manera negativa en lo que tenía que ver con la contundencia que se requiere como suficiente y necesaria como para poder desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

Es de anotar que en los esquemas procesales en los que rige la persuasión racional y la libertad probatoria, tales circunstancias per se no inciden para descalificar de buenas a primera lo dicho por parte de un testigo único, porque lo atestado en tales condiciones por el testigo debe ser apreciado con mayor rigor frente a factores tales como: La verosimilitud de sus dichos; la sanidad de sus sentidos; la gravedad de las contradicciones, inconsistencias e impresiones en las que incurrió en su relato; la personalidad del testigo y su comportamiento al momento de declarar; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se enteró u obtuvo el conocimiento de lo narrado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado mediante acta No. 072 del 4 de febrero de 2019. H: 2:30 p.m.

Pereira, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 8:48 a.m.

Procesado: JAGA, (A) “Ferney”

Delito: Homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal

Rad. # 66 170 60 00066 2013 004

Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida en las calendas del seis (6) de febrero del 2.015 por parte del entonces Juzgado Único Penal de Descongestión del Circuito de Dosquebradas[[1]](#footnote-1), en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado **JAGA, (A) “Ferney”**, por incurrir en la presunta comisión de los reatos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**ANTECEDENTES:**

Del contenido de lo consignado en el escrito de acusación, se extrae que los hechos tuvieron ocurrencia a eso de las 07:30 horas del 9 de enero del 2.013 en la vereda Santana Alta, jurisdicción del municipio de Dosquebradas, y están relacionados con el asesinato de quien en vida respondía por el nombre de JESÚS EMILIO VELÁZQUEZ CORTEZ, quien fue abordado por un sujeto conocido como *(A) “Ferney”,* en el momento en el que transitaba por una vía rural ubicada en inmediaciones de los fundos *“el Cafetal”* y *“el Brillante”.*

Según se adujo en el libelo acusatorio, una vez que *(A) “Ferney”* interceptó al Sr. JESÚS EMILIO VELÁZQUEZ CORTEZ, procedió a intimidarlo con una escopeta, suscitándose entre ellos una ardua discusión durante la cual *(A) “Ferney”* procedió a descerrajarle un escopetazo a VELÁZQUEZ CORTEZ a la altura del tórax, lo que prácticamente ocasionó el inmediato deceso del hoy óbito.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 16 de marzo del 2.013, ante el Juzgado 1º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, en las que además de legalizarse la captura del entonces indiciado JAGA, (A) “Ferney”, a quien previamente se le libró una orden de captura, también se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal En dichas vistas públicas al Procesado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. Una presentado en su debida oportunidad el escrito de acusación, el conocimiento de la actuación le correspondió al entonces Juzgado Único Penal del Circuito de Dosquebradas, ante el cual el 14 de junio de 2.013 se efectuó la audiencia de formulación de la acusación, en la que la Fiscalía le enrostró cargos a JAGA, (A) “Ferney”, en iguales términos a los establecidos en la audiencia de formulación de la imputación.
3. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 16 de agosto del 2.013, mientras que la audiencia de juicio oral fue instalada el 23 de septiembre de 2.013. Pero posteriormente el proceso fue asignado al entonces Único Juzgado Penal de Descongestión del Circuito de Dosquebradas, el cual mediante auto del 10 de febrero del 2.014 procedió a asumir su conocimiento.
4. La audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones celebrada los días: 31 de julio de 2.014; 3 de diciembre de 2.014 y 25 de enero de 2.015, en la cual, una vez agotadas las fases probatoria y de alegaciones se emitió el sentido del fallo el que resultó ser de carácter condenatorio. Posteriormente el 6 de febrero del 2.015 se dictó la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del seis (6) de febrero del 2.015 por parte del entonces Juzgado Único Penal de Descongestión del Circuito de Dosquebradas, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado JAGA, (A) “Ferney”, por incurrir en la presunta comisión de los reatos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Como consecuencia de la aludida declaratoria de responsabilidad criminal, el Procesado JAGA, (A) “Ferney”, fue condenado a purgar una pena de 232 meses de prisión. De igual forma en dicho fallo al procesado de marras se le negó el disfrute de subrogados y sustitutos penales, por no cumplirse con los requisitos legales para la concesión de los mismos.

Los argumentos esgrimidos en el fallo de primer nivel para poder proferir un fallo de condena en contra del Procesado JAGA, (A) “Ferney”, se fundamentaron en la absoluta y total credibilidad que se le concedió al testimonio rendido por la Sra. MARÍA NAYIBE GUERRERO GIRALDO, quien acudió al proceso en calidad de testigo presencial de los hechos, debido a que cuando estos ocurrieron acompañaba a la víctima, y presencio cuando esta fue abordada por *(A) “Ferney”*, quien portaba una escopeta, para luego escuchar una discusión y una posterior detonación de un arma de fuego.

En el fallo opugnado se aduce que a lo atestado por la Sra. MARÍA NAYIBE GUERRERO GIRALDO se le debía conceder credibilidad en lo que tenía que ver con el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra de JAGA, debido a que conocía con antelación tanto al agresor como a la víctima; además porque narró los hechos de la forma como los percibió y de manera coherente, sin que se notara que existiera de su parte algún tipo de interés de querer perjudicar a alguien. A lo cual se le debía aunar que después de ocurrido los hechos, fue víctima de unas misteriosas llamadas intimidantes, que incidieron para que pidiera protección a la Fiscalía General de la Nación (FGN).

De igual manera en el fallo confutado se le restó credibilidad a los testimonios rendidos tanto por el acusado JAGA como por los Sres. MARCO AURELIO BERNAL y DIOCELINA OSPINA, con los cuales se pretendió demostrar que para la fecha y hora en la cual ocurrieron los hechos, el Procesado se encontraba adelantando labores de ordeño de reses en la finca *“el Provenir”* ubicada en la vereda *“el Estanquillo”*. Las razones que se invocaron en la sentencia de marras para cuestionar la credibilidad de lo declarado por los testigos de cargo, radicaron en que todos esos testigos incurrieron en afirmaciones indefinidas de las cuales no era posible avizorar si para la fecha en la cual ocurrieron los hechos, en efecto el Procesado estuvo o no ejerciendo las actividades labores que se dije que adelantó.

**LA APELACIÓN:**

La discrepancia propuesta por el recurrente en la alzada se fundamentó en proponer la tesis consistente en que en el presente asunto con las pruebas aducidas al proceso en momento alguno se derrumbó la presunción de inocencia que amparaba al Procesado JAGA, (A) “Ferney”.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, el recurrente adujo que en el fallo opugnado se incurrió en una apreciación del acervo probatorio al concederle total y absoluta credibilidad al testimonio absuelto por la Sra. MARÍA NAYIBE GUERRERO GIRALDO, debido a que dicha testigo faltó y oculto la verdad, como bien se desprende de las contradicciones e inconsistencias que se observan al confrontar lo que Ella atestó en el juicio con lo que declaró en una entrevista que absolvió ante la Policía Judicial, de lo cual se tiene que: a) En la entrevista adujo que sufrió un desmayo, pero que luego se despertó, a partir del momento en el que se dio cuenta de lo acontecido; pero al rendir testimonio en el juicio, expuso que solo se debilitó; b) En la entrevista manifestó que desde hacía un mes conocía a la víctima, pero en el juicio expuso que lo conocía desde hacía cinco meses; c) En el juicio expuso que sostenía una relación amistad con la víctima, pero de lo dicho en la entrevista se notaba que entre ambos existía más que una simple y mera relación de amistad.

Asimismo el apelante adujo que no existían razones para descalificar de la credibilidad de los testigos de la Defensa, ya que no se impugnó la credibilidad de lo declarado por ellos ni se demostró que hubiesen faltado a la verdad cuando adujeron que el Procesado se encontraba en otro sitio cuando ocurrieron los hechos.

Con base en todo lo anterior, el apelante solicitó la revocatoria del fallo opugnado y que en consecuencia se absolviera al Procesado JAGA de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

**LAS RÉPLICAS:**

Durante el término del traslado para fungir como no recurrente, el Fiscal Delegado presentó sus correspondientes alegatos de conclusión, en los cuales clamaba por la confirmación del fallo opugnado al rechazar las tesis de la discrepancia propuestas por la apelante, al argumentar que existen plausibles razones para creerle a todo lo dicho por la testigo MARÍA NAYIBE GUERRERO GIRALDO, debido a que Ella no incurrió en contradicciones ni en retractaciones. Además, todo lo dicho por el apelante para demeritar su testimonio, son aspectos irrelevantes que en nada afectan la credibilidad de sus dichos.

Igualmente la no apelante alega que el fallo de primer nivel estuvo atinado cuando descalificó la credibilidad de los testigos de la Defensa, ya que pese a que esos testigos ubican al Procesado como empleado de una finca, no son claros en establecer si el acusado estaba en dicho sitio que para la fecha en la cual tuvieron ocurrencia los hechos.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura tanto por parte del recurrente como de los no apelantes, considera la Sala que de los mismos se desprenden el siguiente problema jurídico:

¿Con base en el testimonio único rendido por la Sra. MARÍA NAYIBE GUERRERO GIRALDO, se cumplían con todos los presupuestos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra del Procesado JAGA, (A) “Ferney”, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio por parte de la FGN?

**- Solución:**

Para poder resolver el problema jurídico que por vía de alzada nos ha sido propuesto por el recurrente, como punto de partida, la Sala dirá que en lo que atañe con la ocurrencia de los hechos, la realidad probatoria es evidente en acreditar con suficiencia el violento deceso del ciudadano JESÚS EMILIO VELÁZQUEZ CORTEZ, a quien, en el momento en el que transitaba por una vía rural habida en la vereda Santana Alta, fue interceptado por un sujeto, quien, luego de una breve discusión, le descerrajó un escopetazo a la altura del tórax, lo que a su vez le ocasionó su deceso.

De igual manera, la Sala no puede ignorar que el juicio de responsabilidad criminal que en el fallo opugnado se pregonó en contra del Procesado JAGA, (A) “Ferney”, se sustentó en el total y absoluto grado de credibilidad que se le concedió al testimonio absuelto por la Sra. MARÍA NAYIBE GUERRERO GIRALDO, de quien se dice que fungió como testigo presencial de los hechos; grado de credibilidad este que ha sido cuestionado y reprochado por el apelante, quien en la alzada adujo que no se le debía creer a las mendaces atestaciones de la testigo de marras, porque en su declaración incurrió en unas contradicciones e inconsistencias respecto de lo que Ella dijo inicialmente en una entrevista que absolvió ante la Policía Judicial. A lo cual, se le debía aunar que al proceso se allegaron pruebas, que no fueron apreciadas en debida forma por el Juzgado *A quo,* las cuales demostraban que el Procesado se encontraba en otro lugar para el momento en el que ocurrieron los hechos.

De lo antes expuesto, se desprende que el tema principal de la controversia planteada por el apelante en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado *A quo,* estriba en determinar: ¿si con base en una prueba testimonial única, era factible dar por demostrado de manera indubitable el compromiso penal que en la acusación se pregonó en contra del Procesado JAGA, (A) “Ferney”?

Como punto de partida para resolver el anterior interrogante, se debe tener en cuenta que en materia de prueba testimonial, dentro del escenario de la prueba testimonial única, en los esquemas procesales en los que impera el sistema de la libertad probatoria y de la persuasión racional, el Juez de instancia, con base en una prueba testimonial de tales condiciones, o sea única, en ciertos eventos válidamente puede proferir un sentencia de condena; lo cual no acontecía en los sistemas procesales en los que regía la tarifa probatoria, debido a que en ellos se aplicaba el apotegma *testis unus, testis nulus,* el que se cimentaba en la existencia de una serie de plausibles razones que incidían para desconfiar del poder suasorio que dimanaba de una prueba testimonial única, ya que carecer ese tipo de pruebas de corroboración por parte de otros medios de conocimiento, ello repercutía de manera negativa en lo que tenía que ver con la contundencia que se requiere como suficiente y necesaria como para poder desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

Es de anotar que en los esquemas procesales en los que rige la persuasión racional y la libertad probatoria, tales circunstancias *per se* no inciden para descalificar de buenas a primera lo dicho por parte de un testigo único, porque lo atestado en tales condiciones por el testigo debe ser apreciado con mayor rigor frente a factores tales como: La verosimilitud de sus dichos; la sanidad de sus sentidos; la gravedad de las contradicciones, inconsistencias e impresiones en las que incurrió en su relato; la personalidad del testigo y su comportamiento al momento de declarar; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se enteró u obtuvo el conocimiento de lo narrado.

Lo antes expuesto nos quiere decir, *contrario sensu,* que una vez superado ese rigor de apreciación probatoria, el fallador de instancia, con base en una prueba testimonial única, válidamente puede proferir un fallo de condena, siempre y cuando llegue a la absoluta convicción que al testigo se le debe conceder credibilidad a sus dichos[[2]](#footnote-2).

En ese orden de ideas, vemos, como bien se dijo en párrafos anteriores, que la espina dorsal del fallo confutado, en el que se pregonó la responsabilidad penal del procesado JAGA, (A) “Ferney”, radicó en la credibilidad que se le concedió al testimonio rendido por la Sra. MARÍA NAYIBE GUERRERO GIRALDO, quien cuando acudió al juicio expuso lo siguiente:

* Conocía al Sr. JESÚS EMILIO VELÁZQUEZ CORTEZ, desde hacía unos cinco meses, debido a que se mudó en una finca ubicada en la vereda “El chaquiro”, y entabló con él una amistad. Igualmente expuso que distinguía desde hacía unos tres o cinco años al Procesado JAGA, a quien conocía con el remoquete de *“Ferney”*, debido a que en varias ocasiones lo había visto participar en unos eventos deportivos que se efectuaban en las veredas.
* El día de los hechos se encontraba afuera de su casa esperando el trasporte, debido a que iba a dirigirse hacia el hospital para buscar unas órdenes médicas para su hijo, cuando se encontró con JESÚS EMILIO VELÁZQUEZ CORTEZ, con quien hasta las 07:30 horas estuvieron esperando en vano el trasporte.
* Ante tal situación, acordaron irse caminando para ver si encontraban por el camino algún otro medio de transporte, y cuando iban por la vereda Santana Alta, oyó los pasos de una persona que venía detrás de ellos, quien resultó ser *“Ferney”*, el cual portaba una escopeta y abordó a JESÚS EMILIO VELÁZQUEZ CORTEZ.
* Ella siguió caminando, y pese a ello logró escuchar como ambos se transaron en una discusión, en la que *“Ferney”* le hacía unos reclamos a su contertulio. Dicha discusión fue zanjada con la detonación de un arma de fuego.
* Intentó llamar a la Policía, pero no pudo porque la señal era mala, hasta cuando se apareció por esos lares un vehículo de la CHEC, cuyos tripulantes procedieron a prestarle auxilio al herido.

Al efectuar un análisis del testimonio rendido por la Sra. MARÍA NAYIBE GUERRERO GIRALDO, la Sala observa que no existían razones valederas para dudar de la credibilidad de sus atestaciones porque:

* La testigo expuso con absoluta solvencia y de manera hilvanada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales tuvieron ocurrencia los hechos.
* Ofreció una explicación razonable y plausible del porqué se encontraba en el sitio de los hechos en el preciso momento en el que estos acaecieron.
* El relato vertido por la testigo no se puede catalogar como de irracional e inverosímil.
* La declarante justificó válidamente las razones por las cuales conocía tanto al agresor como a la víctima, en atención a que ambos eran vecinos de la vereda en donde Ella residía.
* Del contenido del relato de la testigo, no se avizora ningún tipo de parcialidad o de pretender perjudicar o favorecer los intereses de alguna de las partes en conflicto.

Pese a lo anterior, vemos que la Defensa con la tesis de la discrepancia propuesta en la alzada, ha cuestionado el poder suasorio y de convicción que mana del testimonio rendido por la Sra. MARÍA NAYIBE GUERRERO GIRALDO, con base en el argumento consistente en que lo adverado por la testigo de marras, no es coincidente con lo que Ella declaró en una entrevista que en pretérita ocasión absolvió ante la Policía Judicial; lo cual para la Sala no es de recibo por lo siguiente:

* Es cierto que frente a lo acontecido existen algunas inconsistencias entre lo atestado en el juicio por la Sra. MARÍA NAYIBE GUERRERO y lo que en el pasado dijo en una entrevista que absolvió ante la policía judicial, ya que un análisis de lo que dijo en el juicio se desprende que del *susto se desplomó, debido a que la invadió un estado de nervios que le debilitaron las piernas[[3]](#footnote-3)*; mientras que en la entrevista adujo que del susto sufrió un leve desmayo.
* Pero de igual manera, luego del arduo contrainterrogatorio al que la testigo fue sometida por la Defensa, se puedo decir que esclareció de manera satisfactoria dicha inconsistencia, la cual fue producto de una confusión en el que incurrió la testigo, porque como consecuencia del estado de pánico que la aquejaba, le temblaban las piernas, las cuales no la pudieron sostener, razón por la que se desplomó.
* Si bien la testigo en la entrevista expuso que tenía un mes de conocer al óbito, mientras que en el juicio adujo que ese conocimiento databa desde hacía unos cinco meses, dicha inconsistencia en nada aquejaba el núcleo central de su relato en lo que tiene que ver con lo acontecido.
* De igual manera, no se avizora ninguna parcialidad en el relato rendido por la testigo, ni que mucho menos sostuviera *“algo más que una simple amistad con la víctima”*, como de manera especulativa lo aduce la Defensa, ya que por el simple hecho que en el juicio Ella haya dicho que sostenía una relación de amistad con el difunto, y haya guardado silencio respecto a que el finado, cuando estaba en vida, en varias ocasiones le prestó una ayuda económica con la que pudo solventar unos problemas de salud que aquejaban a su hijo menor, ello no quiere decir que sostuviera una relación sentimental con el occiso, y más por el contrario tal factor es indicativo de que se estaba en presencia de una persona solidaria y de buen corazón que le brinda su colaboración a un vecino necesitado.

En suma, la Sala es de la opinión que las inconsistencias habidas entre lo declarado por la testigo MARÍA NAYIBE GUERRERO en la entrevista que absolvió ante la Policía Judicial, y lo que luego declaró en el juicio, son simples y meras nimiedades y sutilezas que en nada le hacen mella ni aquejan el núcleo central de lo atestado por la testigo de marras, respecto de haber visto el momento en el que *(A) “Ferney”* abordó a la vista para luego de una discusión proceder a propinarle un escopetazo en su humanidad.

Razón por la cual consideramos que a pesar de poder ser considerado como una prueba testimonial única lo dicho por la Sra. MARÍA NAYIBE GUERRERO, lo declarado por Ella tenía el suficiente poder suasorio y la solvencia probatoria que los artículos 7º y 381 C.P.P. exigen para poder edificar un fallo de condena en contra del Procesado JAGA, (A) “Ferney”, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio

Por otra parte, la Sala no puede desconocer que al juicio acudieron a rendir testimonio los Sres. MARCO AURELIO BERNAL MONTOYA y DIOSELINA OSPINA GARCÍA, con el objeto de demostrar una especie de coartada en favor del Procesado, consistente en que cuando ocurrieron los hechos, el acusado se encontraba realizando labores de ordeño de unas reses en una finca llamada como *“el Porvenir”*, ubicada en la vereda *“el Estanquillo”*, en la cual el Procesado trabajaba en labores de vaquería y de vigilancia.

Pero, al hacer un análisis de lo declarado por los testigos de marras, la Sala es de la opinión que sus dichos no son prenda de garantía suficiente como para dar por demostrada esa coartada, debido a que los testigos, sin especificar si efectivamente el día de los hechos el Procesado se encontraba o no en los predios de la finca *“el Porvenir”*, solo se basan en unas especulaciones y suposiciones que tiene como fundamento en la rutina laboral del Procesado, de quien se dice que diariamente, en el horario comprendido entre las 05:00 hasta las 09:00 horas, se dedica a ordeñar a las vacas; lo que a su vez incidió para que Ellos especularan que posiblemente cuando acaecieron los hechos, seguramente el Procesado estaba realizando esas labores rutinarias.

A lo anterior, se debe aunar que el testigo MARCO AURELIO BERNAL MONTOYA fue categórico en reconocer que tenía problemas de memoria, en especial en lo que tenía que ver con las fechas, por lo que es obvio que no podía recordar si en efecto cuando ocurrieron los hechos, el Procesado se encontraba llevando a cabo sus funciones laborales en la finca *“el Porvenir”*.

En síntesis, considera la Colegiatura que en el presente asunto el Juzgado *A quo* obró de manera acertada cuando descalificó la credibilidad de lo declarado por los testigos MARCO AURELIO BERNAL MONTOYA y DIOSELINA OSPINA GARCÍA, respecto de la coartada que la Defensa pretendía invocar en favor del Procesado JAGA, (A) “Ferney”.

Acorde con todo lo que hasta ahora se ha dicho, es suficiente para que la Sala concluya que no le asiste la razón a los reproches que el apelante ha formulado en contra del fallo confutado, razón por la que la sentencia apelada deba ser confirmada.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del seis (6) de febrero del 2.015 por parte del entonces Juzgado Único Penal de Descongestión del Circuito de Dosquebradas, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado **JAGA, (A) “Ferney”**, por incurrir en la presunta comisión de los reatos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**SEGUNDO:** Declarar que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. En la actualidad Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 12 de julio de 1989. Rad. # 3159; Sentencia del 15 de diciembre de 2.000. Rad. # 13119; Sentencia del 29 de julio de 2008. Rad. # 25820; Sentencia del 1º de julio de 2009, Rad. # 26869, y la Sentencia del 11 de febrero de 2.015. SP1100-2015. Rad. # 43.075. [↑](#footnote-ref-2)
3. Registro # 06:14 al # 07:00. [↑](#footnote-ref-3)